

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/045/2024.

PERSONA QUEJOSA O DENUNCIANTE:
APOLONIO ÁLVAREZ MONTES,
CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL
DE IGUALAPA, GUERRERO, POR EL
PARTIDO POLÍTICO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO.

PERSONAS DENUNCIADAS: OMAR
GONZÁLEZ ÁLVAREZ, PRESIDENTE Y
CANDIDATO EN REELECCIÓN A LA
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IGUALAPA,
GUERRERO, POR EL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y HAZAEL
CHÁVEZ HESQUIO, DIRECTOR DE
OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO
REFERIDO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS
BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: DANIEL
ULICES PERALTA JORGE.

Chilpancingo de los Bravo, Gro., a treinta de julio de dos mil veinticuatro¹.

SÍNTESIS

SENTENCIA del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que se emite dentro del Procedimiento Especial Sancionador citado al rubro, mediante la cual se determina la **inexistencia de la infracción** atribuida a las personas denunciadas, consistente en la supuesta utilización de recursos públicos en la difusión de las obras públicas realizadas por la administración municipal del Ayuntamiento de Iguala, Guerrero, en periodo de campaña electoral, con el objeto de promocionar al Presidente del Ayuntamiento en cuestión y candidato en "reelección" postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

¹ Salvo señalamiento en contrario, todas las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro (2024).

Ello, porque del caudal probatorio que obra en autos no se acredita que el Ayuntamiento en cuestión haya contratado a alguna persona o medio de comunicación digital para promocionar alguna obra pública con el objeto que señala el denunciante y mucho menos que el video publicado (en vivo) en el perfil de Facebook denominado Radio y TV Ometepec y compartido en la red social del candidato en vía “reelección”, no se advierte alguna infracción, con el contenido difundido que vulneren de alguna forma la equidad, porque a consideración este Tribunal Electoral tal video y las publicaciones denunciadas son actos espontáneos que se amparan en el derecho fundamental de libertad de expresión e información, contemplado en la Constitución General.

GLOSARIO

2

Acta circunstanciada 96:	Acta circunstanciada IEPC/GRO/SE//OE/096/2024, de fecha veinticuatro de mayo.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Coordinación Autoridad instructora:	Coordinación de lo Contencioso Electoral.
Instituto Electoral IEPCGRO:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Ley general electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PVEM:	Partido Político Verde Ecologista de México.
Parte denunciada denunciados:	Omar González Álvarez y Hazael Chávez Hesiquio.
Parte de denunciante Quejosa:	Apolonio Álvarez Montes.
POE 2023-2024:	Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de Guerrero 2023-2024.
PES procedimiento sancionador:	Procedimiento especial sancionador.
Reglamento de quejas y denuncias:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral | Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
 Órgano jurisdiccional:

ANTECEDENTES

De lo señalado en el escrito de denuncia por la parte quejosa, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Guerrero. El ocho de septiembre del año pasado, el Consejo General del IEPCGRO emitió la declaratoria del Inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos del Estado de Guerrero 2023-2024.

2. Calendario Electoral. Mediante acuerdo 112/SE/10-11-2023, el diez de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral, modificó el calendario para el POE 2023-2024, del cual se insertan las siguientes fechas y periodos²:

3

Tipo de elección	Precampaña	Intercampaña	Campaña	Jornada electoral
Diputados MR	02 de enero al 10 de febrero.	11 de febrero al 30 de marzo.	31 de marzo al 29 de mayo.	02 de junio.
Ayuntamientos	16 de enero al 10 de febrero.	11 de febrero al 19 de abril.	20 de abril al 29 de mayo.	

3. Aviso 006/SO/28-02-2024. El veintiocho de febrero, el Consejo General del IEPCGRO emitió el Aviso, relativo a la suspensión de las campañas publicitarias en medios impresos, digitales, radio y televisión de todo lo relacionado a los programas y acciones de gobierno durante el periodo de las campañas electorales, correspondiente al POE 2023-2024.

² Disponible en: https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/29ext/anexo_acuerdo112.pdf.

4. Queja. El veinte de mayo, el ciudadano Apolonio Álvarez Montes, candidato a Presidente Municipal de Iqualapa, por el PVEM, presentó su escrito de queja en contra del ciudadano Omar González Álvarez, Presidente y Candidato postulado por el PRD para la reelección a la Presidencia del Ayuntamiento en cuestión y del ciudadano Hazael Chávez Hesiquio, Director de Obras Públicas del Ayuntamiento señalado, por la presunta violación al principio de equidad en la contienda electoral, consistente en la difusión de las obras realizadas por el ciudadano Omar González Álvarez, Presidente y Candidato para la reelección a la Presidencia municipal, para promover el voto.

5. Radicación, reserva de admisión y medidas preliminares de investigación. El día veintidós de mayo, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, tuvo por recibida la denuncia presentada por el quejoso, formándose el expediente por duplicado con el escrito de referencia y registrándose bajo el número de expediente IEPC/CCE/PES/051/2024.

4

Asimismo, se reservó la admisión y emplazamiento, se le previno al denunciante para que proporcionará el domicilio de uno de los denunciados, además, se decretaron medidas preliminares de investigación consistentes solicitarle a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto electoral, a efecto de que realizará la inspección del contenido de los links que fueron proporcionados por el denunciante y se requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para efecto de que, informara diversa información.

6. Desahogos de prevención y de requerimientos. El día veintisiete siguiente, la Coordinación, tuvo desahogada la prevención realizada al denunciante, asimismo se tuvo por desahogado los requerimientos realizados a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral y Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y se tuvo como improcedente la solicitud de medidas cautelares.

7. Requerimiento a la parte denunciante. Mediante acuerdo de fecha tres de julio, la autoridad instructora, ordenó requerir a la parte denunciante para que proporcionara el nombre completo de la ciudadana Nancy Sandoval y su domicilio, así como el domicilio en el cual se encuentra ubicado el medio digital Radio y TV Ometepec.

8. Admisión de la queja y emplazamiento al denunciado. Mediante acuerdo de fecha diez de julio, la Coordinación tuvo por desahogado el requerimiento realizado a la parte de denunciante y se ordenó admitir la queja presentada por el ciudadano Apolonio Álvarez Montes, candidato a Presidente Municipal de Igualapa, por el PVEM, y emplazar a los Omar González Álvarez, Presidente y Candidato postulado por el PRD para la reelección a la Presidencia Municipal y del ciudadano Hazael Chávez Hesquio, Director de Obras Públicas del mismo ayuntamiento.

5

De igual forma, se citó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, que se celebrará a las diez horas del día sábado trece de julio, en el domicilio que ocupa la oficina que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto.

9. Audiencia de pruebas y alegatos. El día trece de julio, a las diez horas con quince minutos, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos. pruebas ofrecidas por las partes y se formularon alegatos.

10. Cierre de instrucción. El mismo día, la autoridad instructora mediante acuerdo ordenó la remisión del expediente original y del informe circunstanciado respectivo, a este Tribunal Electoral, para emitir la resolución que en derecho corresponda.

TRÁMITE EN SEDE JURISDICCIONAL

I. Recepción y turno a ponencia. Mediante auto de trece de julio, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **TEE/PES/045/2024**, y

turnarlo a la Ponencia II, a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, lo que hizo mediante oficio PLE-1645/2024, del día quince siguiente, ello en términos de lo establecido en el Acuerdo 04 TEEGRO-PLE-29-03/2023³ y para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley Electoral.

II. Radicación y orden para formular el proyecto. Por acuerdo de fecha quince de julio, el Magistrado Ponente tuvo por radicado el expediente **TEE/PES/045/2024**, también se ordenó verificar que el procedimiento cumpliera con los requisitos previstos en la Ley Electoral, y, en el caso de la autoridad instructora haya incumplido con tales requisitos, se ordenó formular el proyecto de acuerdo que conforme a derecho corresponda.

III. Acuerdo plenario. El dieciocho de julio, se ordenó la remisión a la autoridad instructora del expediente al rubro citado por considerarse necesario ampliar las medidas de investigación.

6

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora llevó a cabo las siguientes actuaciones:

a. Requerimientos. El día diecinueve de julio, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, mediante acuerdo ordenó requerir al Representante Legal o Director del medio de comunicación digital Radio y TV Ometepec, Auditoría Superior del Estado de Guerrero, a la Ciudadana Nancy Sandoval de la Cruz, diversos informes y datos, mismos que fueron desahogados por las personas requeridas, con excepción de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero.

b. Admisión y emplazamiento. El veinticuatro de julio, la Coordinación, admitió la denuncia, ordenó el emplazamiento, también, fijo hora y fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

³ Consultable en el siguiente link: <https://teegro.gob.mx/inicio/wp-content/uploads/2023/06/ACUERDO-04.pdf>.

c. Apertura del cuaderno auxiliar. El veinticuatro de julio, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, ordenó la apertura del cuaderno auxiliar para que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de medidas cautelares formulada por el denunciante.

d. Medidas cautelares. En fecha vinieseis de julio, mediante acuerdo 049/CQD/26-07-2024, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPCGRO, acordó desechar la solicitud de medidas cautelares formulada por el denunciante en razón de que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 78 fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias.

e. Audiencia de pruebas y alegatos. El día veintisiete de julio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en la que, entre otras cosas, se constató la inasistencia de la parte denunciante y de los denunciados, y la asistencia de una persona autorizada por parte denunciada, asimismo, se recibió el escrito de contestación de queja, mediante el cual realiza la defensa de la imputación de la infracción electoral y se niega haber cometido tal infracción, se admitieron y tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y se formularon alegatos.

f. Cierre de actuaciones y remisión. El mismo día, la coordinación del IEPCGRO, cerró actuaciones y se ordenó la remisión del mismo a este Tribunal Electoral.

IV. Certificación del plazo y recepción. Por acuerdo de veintisiete de julio la ponencia instructora certificó el plazo otorgado en el acuerdo plenario del punto anterior, y en la fecha de referencia, se tuvo por recibido el oficio, el informe circunstanciado y el expediente original al rubro citado, a su vez se ordenó verificar que el procedimiento cumpliera con lo que fue ordenado por este órgano jurisdiccional; asimismo, se ordenó formular el proyecto de resolución que conforme a derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y competencia⁴, para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador indicado al rubro, instaurado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador, derivado de la denuncia presentada por el ciudadano Apolonio Álvarez Montes, candidato a Presidente Municipal de Iguala, Guerrero, postulado por el PVEM, en contra de los ciudadanos Omar González Álvarez, Presidente y Candidato postulado por el PRD para la reelección a la Presidencia Municipal y Hazael Chávez Hesiquio, Director de Obras Públicas del Ayuntamiento señalado, por la presunta violación al principio de equidad en la contienda electoral, consistente en la difusión de las obras públicas realizadas por el ciudadano Omar González Álvarez, Presidente y Candidato para la reelección a la Presidencia municipal, para promover el voto.

8

Lo anterior, porque en términos de la denuncia presentada por el quejoso, se trata de la probable realización de los hechos que se relacionan con *la utilización de recursos públicos en la difusión de las obras públicas realizadas por la administración municipal del ayuntamiento de Iguala, Guerrero, en periodo de campaña electoral, con el objeto de promocionar al presidente del Ayuntamiento en cuestión y candidato postulado por el PRD para la “reelección” a la presidencia municipal*, denuncia que fue admitida y tramitada como procedimiento sancionador y una vez agotada su instrucción por parte de la Coordinación, corresponde a este Tribunal Electoral emitir la resolución que en derecho proceda.

En este contexto, resulta aplicable la **jurisprudencia 25/2025** emitida por la Sala Superior, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN**

⁴ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, numeral 2, 133, numeral 3, y 134, fracción VIII y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, fracción VI, 4, 439, párrafo penúltimo y 444, incisos c) y d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 8, fracción XV, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado y, 7, fracción VI y último párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”⁵.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El escrito de queja cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 440 de la Ley Electoral, en relación con el diverso 12 del Reglamento de quejas y denuncias, pues se imputa la presunta *utilización de recursos públicos en la difusión de las obras públicas realizadas por la administración municipal del ayuntamiento de Iguala, Guerrero, en periodo de campaña electoral, con el objeto de promocionar al presidente del Ayuntamiento en cuestión y candidato postulado por el PRD para la “reelección” a la presidencia municipal*, lo que vulnera el principio de equidad en la contienda electoral y la normatividad electoral; se hace constar el nombre y firma autógrafa de la parte denunciante, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, narra los hechos en que basa su denuncia, ofrece y exhibe las pruebas que considera pertinentes.

9

Aunado a ello, de las constancias que integran el presente expediente, así como de la audiencia de pruebas y alegatos, este Tribunal Electoral advierte que no se hizo valer alguna causal de improcedencia de manera específica, por lo que, al no advertirse ninguna otra por este órgano jurisdiccional dentro del procedimiento que nos ocupa, se procede a continuar con el estudio del presente PES.

TERCERO. Hechos denunciados y defensa.

A. Hechos denunciados. En esencia, el quejoso interpone formal queja y/o denuncia en contra del ciudadano *Omar González Álvarez, Presidente y Candidato para la reelección a la Presidencia Municipal de Iguala, Guerrero por el Partido de la Revolución Democrática y Hazael Chávez Hesiquio, Director de Obras Públicas del Municipio de Iguala, Guerrero*, por la presunta *utilización de recursos públicos en la difusión de las obras públicas*

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

realizadas por la administración municipal del ayuntamiento de Iguala, Guerrero, en periodo de campaña electoral, con el objeto de promocionar al presidente del Ayuntamiento en cuestión y candidato postulado por el PRD para la “reelección” a la presidencia municipal, lo que vulnera el principio de equidad en la contienda electoral y la normatividad electoral.

En su escrito el denunciante señaló que, la difusión de las obras publicas realizada por el C. Omar González Álvarez, se realizó a través del medio digital Radio y TV Ometepe (Facebook), medio administrado y conducido por la ciudadana Nancy Sandoval de la Cruz, así como de la cuenta personal de Facebook de los denunciados, tal difusión trae como consecuencia, que no exista equidad en la contienda en el proceso electoral del Ayuntamiento de Iguala, pues al difundir y/o publicar las obras públicas de la administración municipal que encabeza el denunciado en periodo de campaña electoral y a la vez difundir actos de campaña como candidato en reelección en la misma cuenta, contraviene la normatividad electoral que prohíbe hacer difusión o propaganda de las acciones y obras que los ayuntamientos realicen o hayan realizado.

10

Además, indica que con estas acciones se violan flagrantemente el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que se vulnera en perjuicio de la sociedad en general del municipio de Iguala el derecho a una elección libre y sin influencias externas, ya que los hechos acontecidos constituyen actos que violentan lo establecido en las leyes en la materia, toda vez que durante en las campañas electorales los gobiernos únicamente pueden realizar propaganda de carácter institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social, lo cual a su decir fue vulnerado a todas luces por los denunciados, al difundir obras realizadas por el candidato a reelección, para promover el voto a favor de este.

B. Defensas. Los denunciados, manifestaron en el escrito de queja y por medio de su representante legal en la audiencia de pruebas y alegatos, lo siguiente:

“Que, en este acto, en vía de alegatos, me permito manifestar en relación a la denuncia infundada, que interpone la parte denunciante en contra de mis poderdantes, toda vez que la misma es improcedente por no acreditarse los actos denunciados, dado que no se presentan pruebas adecuadas ni pertinentes que respalden los argumentos planteados, asimismo, es notoria la prefabricación y alteración de las pruebas ofrecida por la parte denunciante, ya que de un análisis exhaustivo se advierte que tales publicaciones no muestran la fecha de las supuestas publicaciones, cuestionamiento que amerita que se desestimen las presunciones de la parte denunciante.

Es relevante destacar que, debido a las características intrínsecas de dichas supuestas evidencias, estas son utilizadas de manera tendenciosa para insinuar que mis representados han incurrido en supuestas violaciones al principio de equidad en la contienda electoral. Presuponer que una transmisión en vivo con motivo del día de las madres, no hace mérito propio a que mis representados hayan tenido participación o injerencia por cuanto a su transmisión, toda vez que la página o grupo de Facebook que la efectúa, es ajena a mis presentados, lo anterior se puede constatar con la certificación e inspección ocular realizada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero a los links proporcionados por el denunciante, aunado, que de la transcripción que realiza dicha Unidad Técnica, en ningún momento se hace hincapié a propaganda electoral a favor de mis representados.

11

Finalmente, en supuesto de que el denunciante pretenda acreditar en contra de mis representados algún hecho como posibles actos anticipados de campaña, o actos que pongan en duda la equidad en la contienda, los mismos no cumple con el tercer elemento objetivo, consistente en el llamado expreso al voto a favor de mi representado, de igual forma es preciso señalar que de la transcripción efectuada por la Oficialía Electoral a la publicación del día diez de mayo del dos mil veinticuatro, efectuada por la C. Nancy Sandoval de la Cruz, en ella se hace la precisión que no se está realizando ni el festejo del

día de las madres, ni diverso acto por encontrarse en veda electoral, por lo que al no acreditarse ninguno de los hechos atribuidos a mis representados, es que desde este momento solicito a la autoridad resolutora, absuelva a mis representados de cualquier sanción y/o amonestación en su contra, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.”

CUARTO. Pruebas que obran en autos. Antes de iniciar con el estudio de fondo de este PES, este Tribunal electoral estima pertinente verificar los elementos de prueba que fueron admitidas por la autoridad instructora y que obran en el expediente, con la finalidad de que, en el apartado correspondiente de esta sentencia, sirvan de base para la acreditación o no la existencia de los hechos denunciados.

a. Del denunciante. Las siguientes pruebas fueron ofrecidas y/o aportadas por el quejoso: 12

“ ...

1.- La Inspección ocular. Que consiste en que ese órgano electoral ordene la verificación de los hechos que se denuncian, por medio del personal o fedatario electoral que habilite esa Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral; a través de la prueba de inspección ocular; en esos términos se solicita que ese órgano electoral, para preservar la materia de la apueba en el presente asunto, inspecciones las direcciones electrónicas:

*<https://www.facebook.com/share/VbEgxqnafrVT3ix/?mibertid=qi2Omg>
<https://www.facebook.com/share/ZHnbEUwK78EmzmyC/?mibextid=qi2mg>
<https://www.facebook.com/share/DCW9Y8A8QevxweAS/?mibextid=qi2omg>
<https://www.facebook.com/share/p/iadx8gvuE9qrW8hi/?mibextid=oFDknk>
<https://www.facebook.com/share/v/bMdUHA4GtZxJxXHG/?mibextid=oFDknk>*

2.- La Documental pública. Consistente en la copia SIMPLE DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR Y LA CONSTANCIA DE REGISTRO DE LA PLANILLA EXPEDIDA POR EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, QUE ME ACREDITA COMO CANDIDATO CIUDADANO EN EJERCICIO PLENO DE MIS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES.”

...”

b. De la parte denunciada. Los denunciados ofrecieron para su defensa las siguientes pruebas

“ ...

1. LA DOCUMENTAL: Consistente en la carta poder suscrito por el de mérito en favor de los profesionistas señalados.

2. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO: LEGAL Y HUMANA. En lo que me beneficie. La cual se relaciona con la contestación a los hechos marcados bajo el número 5 de este escrito de contestación de denuncia, y con lo alegado en la defensa y excepción planteada.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que favorezca al suscrito y que se desprenda de las actuaciones que se glosan en el expediente IEPC/CCE/PES/051/2024 en el presente procedimiento. La cual se relaciona con la contestación al hecho de este escrito de contestación de denuncia, y con lo alegado en la defensa y excepción planteada.

4. EL INFORME. Rendido por el C. Ismael Meza Juárez, en su calidad de Secretario General del H. Ayuntamiento de Iqualapa Guerrero, mediante el cual pone de conocimiento a esta autoridad que en ningún momento se ha contratado o adquirido tiempo o publicidad de ninguna naturaleza o índole del medio de comunicación digital "Radio y TV Ometepec" (página de FACEBOOK), con el objetivo de promocionar obras o acciones realizadas por la administración municipal 2021-2024. Prueba que está relacionada con los hechos y defensas que en el presente escrito se plasman y que obra en los autos del expediente en que se actúa, la cual en este acto hago mía para todos los efectos legales.

5. EL INFORME. Rendido por el suscrito C. Omar González Álvarez, en mi calidad de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Iqualapa, Guerrero, mediante el cual puse de conocimiento a esta autoridad que en ningún momento he contratado o adquirido tiempo o publicidad de ninguna naturaleza o índole del medio de comunicación digital "Radio y TV Ometepec" (página de FACEBOOK), con el objetivo de promocionar obras o acciones realizadas por la administración municipal 2021-2024. Prueba que está relacionada con los hechos y defensas que en el presente escrito se plasman y que obra en los autos del expediente en que se actúa, la cual en este acto hago mía para todos los efectos legales.

6. EL INFORME. Rendido por la C. Nancy Sandoval de la Cruz, en su calidad de Administradora General de la plataforma del medio de comunicación digital "Radio y TV Ometepec" (Página de Facebook), mediante el cual se pone de conocimiento a esta autoridad que en ningún momento se ha celebrado contrato alguno de ninguna naturaleza o índole con el H. Ayuntamiento de Iqualapa Guerrero o con el C. Omar González Álvarez con el objetivo de promocionar obras o acciones realizadas por la administración municipal 2021-2024. Prueba que está relacionada con los hechos y defensas que en el presente escrito se plasman y que obra en los autos del expediente en que se actúa, la cual en este acto hago mía para todos los efectos legales.
..."

13

Al respecto, este Tribunal Electoral estima, en términos del artículo 20, párrafo tercero de la Ley de medios de impugnación, que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto; por lo que las pruebas relacionadas con diversos links, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí, ello, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Ahora bien, por lo que hace a las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, lo anterior, en términos de lo establecido por el

artículo 434 de la Ley Electoral, en relación con los artículos 18, fracciones I y II, así como el diverso 20 de la Ley de medios de impugnación.

QUINTO. Controversia y método de estudio. Este Tribunal Electoral estima que la **controversia** del presente asunto, consistirá en determinar si tal y como lo señala la parte denunciante, existió *la utilización de recursos públicos en la difusión de las obras públicas realizadas por la administración municipal del ayuntamiento de Igualapa, Guerrero, en periodo de campaña electoral, con el objeto de promocionar al presidente del Ayuntamiento en cuestión y candidato postulado por el PRD para la “reelección” a la presidencia municipal*, lo que vulnera el principio de equidad en la contienda, ello en el marco del POE 2023-2024, o por el contrario tales hechos denunciados no constituyen infracción de la normatividad electoral.

14

Sentado lo anterior, se precisa que, para llevar a cabo el análisis correspondiente en el estudio de fondo del presente PES, se propone el siguiente **método de estudio**:

- A. Normatividad aplicable.**
- B. Acreditación o no de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en autos;**
- C. Análisis sobre si los hechos acreditados constituyen una infracción a la normatividad electoral;**
- D. Análisis sobre si se encuentra acreditada la responsabilidad de los denunciados y;**
- E. Calificación de la falta e individualización de la sanción.**

Del orden anterior, se indica que posterior a la precisión de la normatividad, los siguientes apartados son secuenciales, por lo que sin la acreditación de los hechos denunciados no será posible continuar con el estudio de los demás elementos del método propuesto.

SEXTO. Estudio de fondo.

A. Normatividad aplicable.

1. Presunción de inocencia.

En el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución General, se encuentra configurada la figura relativa a la presunción de inocencia, mientras no se declare la responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa, por lo que constituye un derecho fundamental a favor de todo gobernado; que resulta ser una cuestión fundamental a favor de todo sistema democrático, que tiene por objeto preservar la libertad, la seguridad jurídica y la defensa social, que busca proteger a las personas y la limitación de sus derechos.

15

2. Promoción personalizada, propaganda institucional y uso indebido de recursos públicos.

En principio, el artículo 134 de la Constitución General engloba principios y valores que tienen como hilo conductor el buen uso de los recursos públicos del Estado; entre ellos encontramos los párrafos 7 y 8, con impacto en la materia electoral, que de manera textual establecen:

Párrafo 7: [...] [Las y][130] Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Párrafo 8: La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Este artículo es claro, señala que el deber de quienes integran el servicio público es actuar con **imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos**; y esa obligación es en todo tiempo, y en cualquier forma, manteniéndose siempre al margen de la competencia entre las fuerzas políticas.

La Sala Superior ha determinado⁶ que esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a **abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.**

En este sentido, el artículo 414, inciso c), de la Ley electoral, establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.

Así, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un **supuesto objetivo** necesario, consistente en que el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía.⁷ Esto es, no solo se busca sancionar conductas que por su resultado generen un menoscabo a los referidos principios, sino el que los mismos se puedan poner en riesgo con un actuar indebido.

16

El propósito no es impedirles a las personas que desempeñan una función pública, dejar de ejercer sus atribuciones. Lo que se busca es garantizar que todos los recursos públicos y oficiales bajo su responsabilidad se utilicen de manera estricta y adecuada a los fines que tengan; es decir, generar conciencia sobre la importancia que tiene la pertenencia a la administración pública y porque deben evitar influir en la voluntad ciudadana con fines electorales, pues su labor es servirles.

Lo cual se encuentra directamente relacionado a las exigencias del principio de neutralidad que impone a las personas servidoras públicas ejercer sus funciones sin sesgos y en estricto apego a la normatividad aplicable a cada caso, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera

⁶ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018.

⁷ Ver SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019, en este precedente la Sala Superior expresamente señala que lo que se busca prevenir y sancionar son los actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la competencia y legalidad.

directa o por medio de otras autoridades o agentes, lo que es acorde a la Tesis V/2016, de rubro **“PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)”**.

Por eso se entiende que, si la propaganda gubernamental siempre debe tener carácter institucional, entonces una de las limitantes es que se emplee para promocionar el **nombre, imagen** o voz de una persona del servicio público.

Es decir, la propaganda gubernamental debe centrarse en la acción de gobierno; lo que debe **prevalecer o destacar en la propaganda, es el trabajo gubernamental y no la persona, sus cualidades o atribuciones**.

Exigirles imparcialidad y neutralidad a las personas del servicio público marca la ruta para conformar un sistema donde la igualdad de condiciones para las y los competidores sea una regla y no la excepción. 17

De ahí que los principios que guían el servicio público (legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, neutralidad y eficiencia), se deben **observar en todo momento, en cualquier escenario o circunstancia; es decir, en periodos electorales y no electorales**⁸.

Estos principios promueven e invitan al servicio público, a mantener una conducta responsable de frente a la población, en todo momento y en cualquier situación.

La directriz de medida, en el comportamiento que deben observar las y los servidores públicos debe guiar todas y cada una de sus actuaciones, en el

⁸ Véase la exposición de motivos de la reforma al 134 constitucional: “El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de Norma Constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales”; visión que fue confirmada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015.

contexto del pleno respeto a los valores democráticos; es decir, les impone un ejercicio de autocontención constante que les mantenga al margen de cualquier injerencia.

Con relación a la prohibición de generar y difundir propaganda gubernamental personalizada, la Sala Superior consideró que para determinar si los hechos pueden constituir propaganda personalizada sancionable, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos:

***A. Elemento personal.** Se colma cuando se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a una persona del servicio público.*

***B. Elemento temporal.** El inicio de un proceso electivo puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.*

***C. Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.*

18

Sobre esto último la Sala Superior determinó que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel **elemento gráfico** o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político, ello en términos de la jurisprudencia 12/2015, de rubro **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**.

Por su parte, los artículos 174, 249 y 264 de la Ley de medios de impugnación, precisan lo siguiente:

“...

Artículo 174. Son fines del Instituto Electoral:

VII. Monitorear las actividades de los servidores públicos del Estado y de los Municipios, para garantizar que apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

*Asimismo, que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro Órgano del Gobierno Estatal y los Ayuntamientos, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Y que en ningún caso esta propaganda incluya nombres, imágenes, voces o **símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**”. [...]*

“Artículo 249. Los ciudadanos que por sí mismos o a través de terceros, realicen en el interior de un partido político o fuera de éste, actividades de proselitismo o publicitarias con el propósito de promover su imagen personal, a fin de obtener su postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a las disposiciones de esta Ley, del reglamento de precampañas y a la normatividad interna del partido político correspondiente. El incumplimiento a esta disposición dará motivo para que el Consejo General del Instituto o los consejos distritales, según corresponda, en su momento les niegue su registro como candidatos, sin menoscabo de las sanciones a las que pueda ser sujeto por los estatutos del partido político correspondiente”.

“Artículo 264. Queda prohibido a cualquier ciudadano promover directamente o a través de terceros su imagen personal con ese fin, mediante la modalidad de informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales, divulgando cualquiera de sus características personales distintivas” [...].

19

3. Libertad de expresión e información.

El artículo 6° de la Constitución federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa. En cuanto a la actividad periodística, el artículo 7° de la propia Constitución General, señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles de manera similar establecen:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.

- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.

4. Equidad en la contienda electoral.

Así se tiene que, la equidad en la contienda es un principio que se encuentra implícito y deriva del conjunto de disposiciones que rigen la organización de los procesos electorales previstos en los artículos 41 de la Constitución General. Conforme al citado principio, los contendientes en un proceso electoral deben participar en los procesos comiciales en condiciones similares de acuerdo con su fuerza electoral, sin obtener o pretender obtener una ventaja indebida, mediante la transgresión de las normas que rigen el procedimiento electivo.

20

Conforme a esto, para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, deben observarse los principios de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Con base en lo expuesto, está demostrado que sí existe una base constitucional y legal de cuya interpretación sistemática se obtiene la prohibición de difundir propaganda que vulnere los principios constitucionales y valores democráticos, entre los cuales se encuentran la equidad en la contienda.

Bajo estas consideraciones, se puede desprender que la equidad es un elemento rector del proceso electoral, el cual tiene un carácter complejo y se encuentra constituido por la totalidad de las acciones desplegadas, por los partidos políticos y sus candidatos.

Por ende, el criterio del TEPF se ha decantado en el sentido de que solamente se sancionen las manifestaciones que tengan un impacto real o pongan en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto (SUP-REP-132/2018).

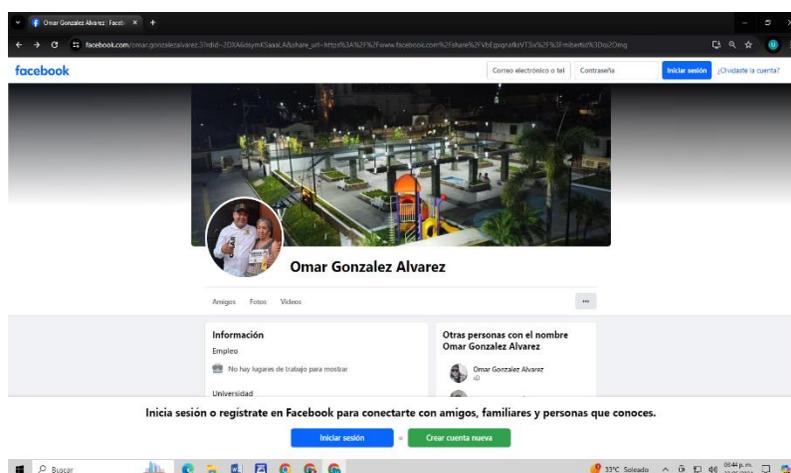
B. Acreditación o no de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en autos.

21

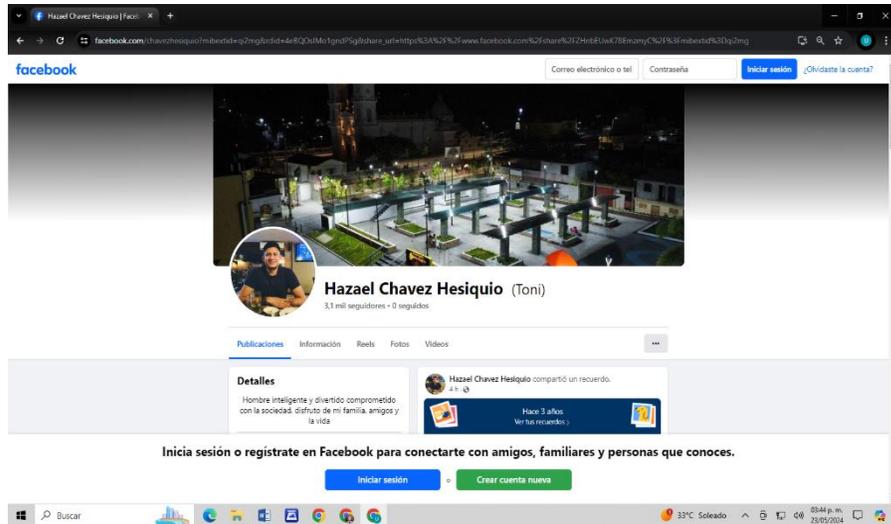
Ahora bien, del cúmulo de pruebas aportadas por la parte denunciante, así como de aquellas recabadas por la autoridad sustanciadora, se tiene por acreditado lo siguiente.

1. Mediante Acta circunstanciada 96 se certificó, la existencia de los cinco links o URLs de internet proporcionados por el denunciante, los cuales a continuación se mencionan:

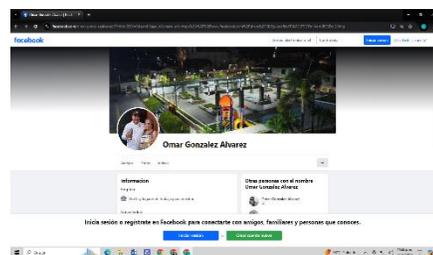
- <https://www.facebook.com/share/VbEgxnafkrVT3ix/?mibertid=qi2Omg>



- <https://www.facebook.com/share/ZHnbEUwK78EmzmyC/?mibextid=qj2mg>



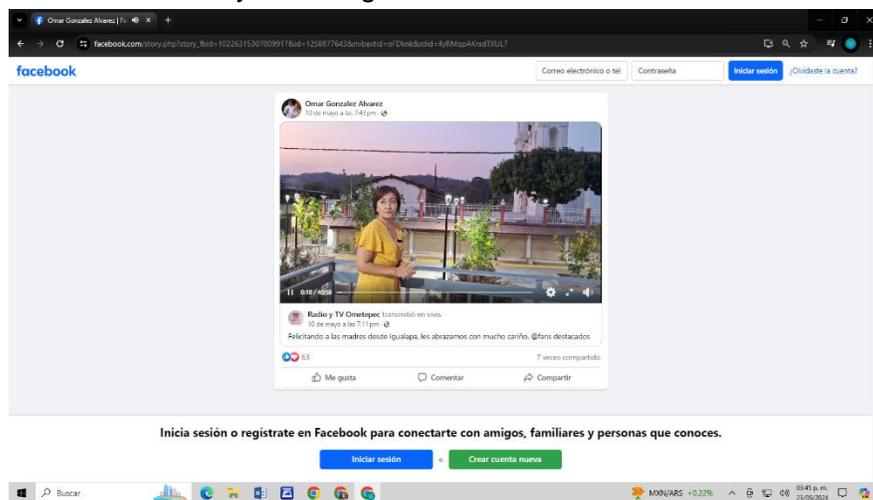
- <https://www.facebook.com/share/DCW9Y8A8QevxweAS/?mibextid=qj2omg>

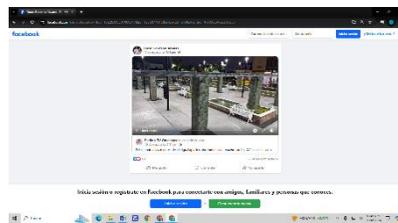
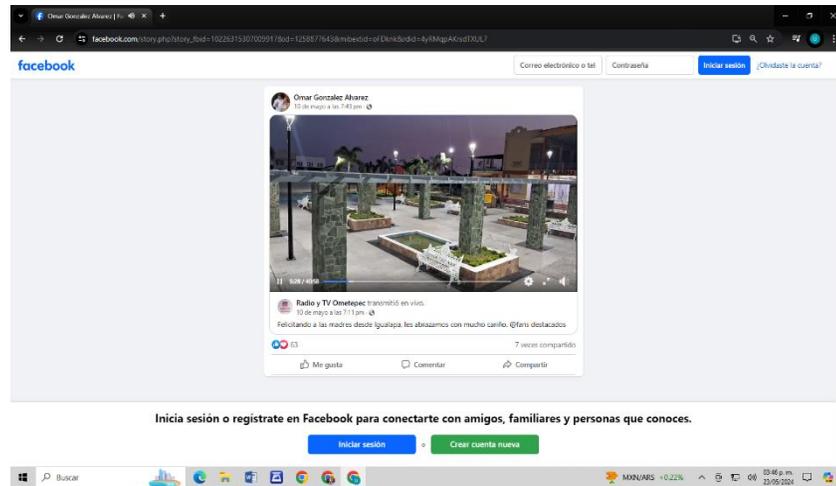


22

- <https://www.facebook.com/share/p/iadx8gvuE9qrW8hi/?mibextid=oFDknk>

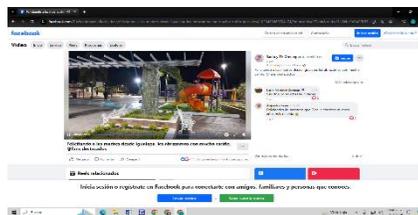
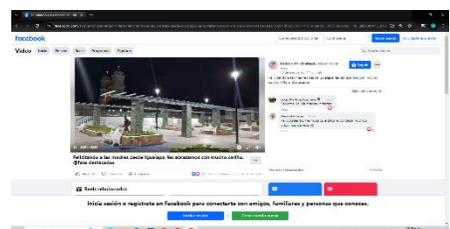
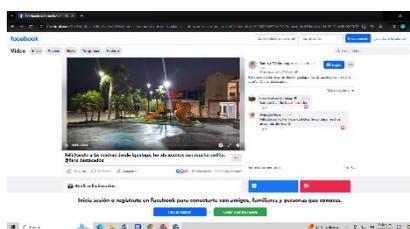
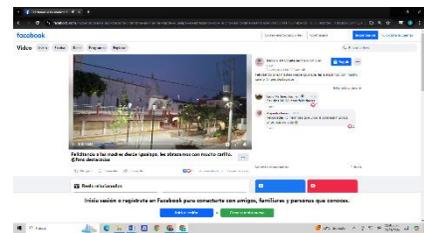
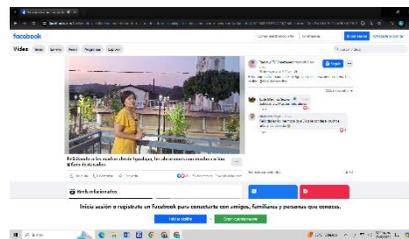
De página se observa un círculo con una imagen ilegible y al costado los textos “Omar González Álvarez”, “10 de mayo a las 7:43pm”, así mismo en la parte de abajo del texto se visualiza un video con una duración de (00:40:58) cuarenta minutos con cincuenta y ocho segundos.





23

- <https://www.facebook.com/share/v/bMdUHA4GtZxJxXHG/?mibextid=oFDknk>



- Que las cuentas en Facebook corresponden a los nombres de los sujetos denunciados.

- Que la página del medio digital denominado Radio y TV Ometepec en Facebook, publicó el video denunciado.
2. Que el ciudadano Omar González Álvarez, fue registrado como candidato propietario a la Presidencia del Ayuntamiento de Iguala, Guerrero, por el PRD, en términos del Acuerdo 009/SE/19-04-2024.
 3. No existe un contrato celebrado entre el H. Ayuntamiento de Iguala, Guerrero y el medio de comunicación digital “Radio y TV Ometepec”, con el objetivo de promocionar al ciudadano Omar González Álvarez, Presidente y otrora Candidato postulado por el PRD para la reelección a la Presidencia municipal de Iguala.

En relación a lo anterior, este Tribunal electoral llega a la conclusión que se **acredita la existencia** de los links, la candidatura en vía reelección del ciudadano Omar González Álvarez, pero **no se acredita** la contratación aludida en la queja, ello con base en los artículos 434 fracción I y III de la Ley electoral, 18 fracción I y VII, párrafo sexto y 20 párrafo tercero de la Ley de impugnación de impugnación en materia electoral, por lo que, es pertinente continuar con el análisis de la metodología propuesta.

24

C. Análisis sobre si los hechos acreditados constituyen una infracción a la normatividad electoral.

Ahora bien, del marco normativo inserto en líneas anteriores y con base en el caudal probatorio que obran en autos del presente procedimiento, se desprende que, los hechos denunciados por la parte denunciante consistentes en **a)** utilización de recursos públicos en la difusión de las obras públicas realizadas por la administración municipal del ayuntamiento de Iguala, Guerrero, en periodo prohibido, a través del medio de comunicación digital Radio y TV Ometepec o de Nancy Sandoval de la Cruz, y, **b)** la difusión del video denunciado y/o publicaciones en los links, tuvieron el objeto de promocionar (para que votaran por) el candidato postulado por el PRD, en

“reelección” para la presidencia del Ayuntamiento de Iguala, desde la óptica de este Tribunal Electoral tales hechos denunciados **no acreditan** infracción a la normatividad electoral, como a continuación se explica.

Estudio concreto.

Derivado de la denuncia presentada por el ciudadano Apolonio Álvarez Montes, candidato a Presidente Municipal de Iguala, Guerrero, postulado por el PVEM, en contra de los ciudadanos Omar González Álvarez y Hazael, por la presunta violación al principio de equidad en la contienda electoral, consistente en la difusión de las obras públicas realizadas por el ciudadano Omar González Álvarez, Presidente y Candidato en reelección a la Presidencia del Ayuntamiento de Iguala, para promover el voto a su favor.

25

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que con base en el Acta circunstanciada 96 levantadas, así como de los requerimientos que se realizaron con motivo de la devolución del presente procedimiento, ocurrido por acuerdo plenario de fecha dieciocho de julio, constancias que son documentales públicas, por lo que poseen valor probatorio pleno respecto de su contenido y alcance, en términos de la Ley de medios de impugnación y la Ley electoral, tales hechos denunciados no actualizan alguna infracción a la normatividad electoral.

Ahora bien, con el objeto de atender al principio de exhaustividad que obliga efectuar los procedimientos sancionadores, a continuación, emplearemos el análisis de los hechos denunciados en el orden identificado.

En este sentido, en relación a los hechos enmarcados en el **inciso a)** consistente en la supuesta *utilización de recursos públicos en la difusión de las obras públicas realizadas por la administración municipal del ayuntamiento de Iguala, Guerrero, en periodo prohibido, a través del medio de comunicación digital Radio y TV Ometepepec o de Nancy Sandoval de la Cruz*, al respecto este órgano jurisdiccional precisa que, de todas las constancias

que integran el expediente del PES en que se actúa, no existe alguna que permita aun siquiera de manera indiciaria establecer algún vínculo contractual entre el ayuntamiento de Iqualapa, organismo en el cual es presidente municipal el ciudadano Omar González Álvarez que al mismo tiempo es candidato en vía “reelección” postulado por el PRD.

En otras palabras, el ayuntamiento de Iqualapa no ha suscrito algún contrato con el medio de comunicación digital denominado *Radio y TV Ometepec* o con la ciudadana Nancy Sandoval de la Cruz, ello toma su sustento en el desahogo del requerimiento mediante escrito⁹ de fecha veintiuno de julio, signado por la ciudadana antes descrita, por el cual señala:

“...
que es administradora del medio digital Radio y TV Ometepec y que ni en el año anterior (2023) y en ningún otro momento he celebrado contrato alguno de ninguna naturaleza o índole con el Ayuntamiento de Iqualapa, y mucho menos algún contrato con el objetivo de promocionar obras u acciones realizadas por la administración municipal o en específico del C. Omar González Álvarez, Presidente u otrora Candidato para la reelección a la Presidencia Municipal de Iqualapa, Guerrero.

26

...
*Al respecto me permito INFORMAR, que la trasmisión del día diez de mayo del año en curso en la plataforma de Facebook del medio de comunicación digital "Radio y TV Ometepec; **NO FUE CON MOTIVO DE UN CONTRATO** suscrito por entre el ciudadano Omar González Álvarez, en el medio de comunicación digital "Radio y TV Ometepec", **ASIMISMO NO SE REALIZÓ** a título personal ni se realizó bajo alguna otra modalidad, de igual forma dicha trasmisión **NO GENERÓ** un costo al denunciado o al Ayuntamiento de Iqualapa, Guerrero, por no tener relación dicha persona e institución con el medio de comunicación que represento y las diversas transmisiones en vivo que realizan este medio de comunicación digital como la que en dado caso se refieren, se efectúan bajo la libertad de expresión que otorga a este medio informativo el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

Lo anterior se concatena con las respuestas en los escritos de veintidós de julio, los cuales coincidentes y tanto del Secretario General como el Presidente Constitucional del Ayuntamiento de Iqualapa, Guerrero, manifestaron que no se ha adquirido u contratado tiempo o publicidad de ninguna naturaleza o índole con el medio de comunicación digital en cuestión para promocionar al C. Omar González Álvarez, documentales que tienen valor probatorio, con base en los artículos 434 de la Ley electoral, 18, párrafo sexto y 20 de la Ley de impugnación de impugnación en materia electoral.

⁹ Visible a foja 370 a foja 372 del expediente original.

En este orden, los actos llevados a cabo por el medio de comunicación digital denominado *Radio y TV Ometepepec* (Facebook) y la participación de la ciudadana Nancy Sandoval de la Cruz, si bien está plenamente acreditado, según el Acta circunstanciada 96, la cual obra como documental pública con valor probatorio pleno, respecto de su alcance y contenido, en términos de la Ley de medios de impugnación y la Ley electoral, sin embargo, tal situación por sí mismo no constituye una vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, por lo que no es posible señalar que ello fue financiado con recursos públicos, y mucho menos al existir evidencia de que no existe ni existió relación contractual de ningún tipo entre el Ayuntamiento y el medio de comunicación digital aludido.

De ahí que, este Tribunal electoral estima que no le asiste razón al quejoso respecto que, *“el H Ayuntamiento de Iguala, ha contratado desde el año pasado a la titular del medio digital Radio y TV Ometepepec C, Nancy Sandoval, para que le grabe videos donde la ciudadanía da un mensaje de cada obra o acciones realizadas por la administración municipal 2021-2024, es que con fecha 10 de mayo con ventaja violando la ley electoral realizó una transmisión en vivo con motivo del día de las madres en donde dio a conocer las obras y acciones de Gobierno municipal que dirige el actual candidato del PRD”*, de ahí que se reitera **no se acredita** lo denunciado por el quejoso. 27

Aunado a que, el actor no provee la carga probatoria pertinente para desvirtuar las manifestaciones del medio de comunicación, del Secretario General del Ayuntamiento de Iguala, Guerrero, así como del Presidente Municipal del mismo, con esto y en términos de lo analizado por lo cual es dable considerar que no se utilizó recurso público alguno con relación a los hechos denunciados y enmarcados en el **inciso a)** de este estudio de fondo.

En cuanto al **inciso b)** de los hechos denunciados, que consiste en *la difusión del video denunciado y/o publicaciones en los links, tuvieron el objeto de promocionar (para que votaran por) el candidato postulado por el PRD, en “reelección” para la presidencia del Ayuntamiento de Iguala, sobre el*

particular, con base en los datos de prueba que obran en autos, este Tribunal Electoral estima que **no se acredita** infracción a la normatividad electoral, como pretende el denunciante.

Ello porque de la revisión de la transcripción del video con duración de cuarenta minutos con cincuenta y ocho segundos (<https://www.facebook.com/share/p/iadx8gvuE9qrW8hi/?mibextid=oFDknk> y <https://www.facebook.com/share/v/bMdUHA4GtZxJxXHG/?mibextid=oFDknk>) contenida en el Acta circunstanciada 96, este Tribunal Electoral estima que la misma se ejerció a la luz de la libertad de expresión e información, que posee tanto el medio de comunicación digital (*Radio y TV Ometepec*) como la presentadora o conductora (Nancy Sandoval de la Cruz).

Ahora bien, sobre la libertad de expresión en internet, la Sala Superior del TEPJF señala que, el internet promueve un debate amplio y robusto, en el que las y los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento del electorado en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, condiciones necesarias para la democracia. 28

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión debe maximizar el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa¹⁰.

Asimismo, se ha establecido que las expresiones emitidas dentro de los procesos electorales deben valorarse con un amplio margen tolerancia para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones

¹⁰ La jurisprudencia 25/2007 de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**".

proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público en una sociedad democrática, con apoyo en la jurisprudencia 11/2008.

Es importante mencionar que la libertad de expresión no es un derecho absoluto pues, como todos los derechos, está sujeta a los límites expresos y a aquellos que se derivan de su interacción con otros elementos del sistema jurídico, pues el artículo 6 de la Constitución General establece que dicha libertad está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público, lo cual tiene apoyo en la jurisprudencia 31/2016.

Por ende, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión se puede restringir válidamente cuando se pretende proteger los derechos de terceras personas, como lo es el derecho de la ciudadanía a ser informada de forma veraz, en términos de los artículos 6º y 7º de la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que es parte el Estado mexicano (tienen rango constitucional).

29

Ahora bien, **respecto a los llamados al voto en contra de algún partido político o candidatura en particular** se tiene que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.

El elemento personal, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral, es decir, se refiere a que la conducta puede ser realizada por partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, y que los mensajes denunciados contengan elementos que hagan plenamente identificable a las personas o partidos de que se trate.

Debe retomarse que el artículo 41, base IV, de la Constitución General dispone que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales, e incluso tres días previos a la jornada electoral.

Que la conducta delegada (elemento subjetivo), atiende a la finalidad o intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular. Se advierta la existencia de elementos propagandísticos que promocionen o presenten una candidatura ante el electorado.

30

En ese sentido, para la acreditación del último punto es necesaria la concurrencia de dos hechos: **a)** que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o contra de alguna persona o partido político, de difusión de plataformas electorales o se posicione a alguien para obtener una candidatura y **b)** la trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general.

De la anterior se advierte, que para la acreditación de este último elemento se debe analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”; “vota en contra de”; “rechaza a”, o cualquier otra que haga referencia de manera inequívoca a una solicitud del voto en un sentido determinado.

En segundo lugar, se debe analizar que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía, para lo cual se debe analizar si el mensaje fue recibido por la ciudadanía en general o sólo

por militantes de un partido; el lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado y el medio de difusión del evento o mensaje denunciado.

En relación con lo hasta ahora expuesto, cabe mencionar que si bien existen algunos casos en los que basta verificar si en el contenido de los mensajes hay elementos explícitos para advertir un beneficio electoral de la parte denunciada, esta infracción se actualiza no sólo cuando se advierten elementos expresos como los señalados, sino también a partir de reconocer el contenido de equivalentes funcionales que permitan concluir que se actualizó el beneficio y, por ende, la infracción.

Sentado lo anterior, por un lado, en consideración de este Tribunal Electoral, el video cuestionado se ampara en el derecho de libertad de expresión e información que poseen los medios de comunicación digitales o tradicionales, aunado a que el acto desplegado por la conductora o presentadora, Nancy Sandoval de la Cruz, en dicho “en vivo” (en la página de Facebook *Radio y TV Ometepec*) el diez de junio (relativo a la celebración del “día de las madres”), en la plaza “central de Iqualapa”, fue espontáneo y a la luz de la libertad de expresión e información, máxime que no se tiene en el expediente ningún elemento objetivo que al menos indiciariamente acredite lo contrario.

31

Lo anterior, se sustenta en las razones esenciales de la jurisprudencia 18/2016, de la Sala Superior de rubro “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**” y la jurisprudencia 19/2016, de la Sala Superior de rubro “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**”.

Por otro lado, **tampoco acredita** infracción a la normatividad electoral, el contenido de los links de Facebook (<https://www.facebook.com/share/ZHnbEUwK78EmzmyC/?mibextid=qi2mg> y <https://www.facebook.com/share/DCW9Y8A8QevxweAS/?mibextid=qi2omg>) denunciados, ello,

porque este Tribunal Electoral no puede advertir de los mismos, así como las imágenes derivadas de tales links, las cuales se encuentran insertas en el Acta circunstanciada 96¹¹, constituyan propaganda gubernamental prohibida o que los denunciados contravengan la equidad en la contienda.

Esto es así, toda vez que tales links denunciados, son perfiles personales de Facebook de los sujetos imputados, respectivamente, y para el caso del ciudadano Omar González Álvarez, de este perfil se aprecia fue el medio por el que realizó su campaña proselitista ante su aspiración en vía “reelección” a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento en cuestión, lo cuales parte de sus prerrogativas como candidato, ello en términos de la jurisprudencia 11/2008 de la Sala Superior de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.

32

Maxime, que el denunciante no indica en su denuncia, respecto de los links (<https://www.facebook.com/share/ZHnbEUwK78EmzmyC/?mibextid=qi2mg> y <https://www.facebook.com/share/DCW9Y8A8QevxweAS/?mibextid=qi2omg>), circunstancias de modo, tiempo y lugar, para con base en ello, se desplegará un análisis pormenorizado y exhaustivo de aquellas publicaciones que se considerarán infractoras de la norma, tal conclusión deviene en razón de que, en la demanda solo se tienen unas imágenes insertas e ilegibles sin descripción de lo que se pretende probar, ni cuestiones de temporalidad y/o espacial, y las mismas no corresponden a las certificadas en el Acta circunstanciada 96, en este sentido, el denunciante no agregó suficientes pruebas o las más adecuadas, faltado así su obligación y/o *carga probatoria* que le impone el artículo 440 fracción VI de la Ley electoral.

No obstante a lo anterior, y atendiendo la exigencia constitucional que se postra en el actuar jurisdiccional respecto del principio de exhaustividad, en este sentido, y toda vez que se manifiesta que el *video denunciado y/o publicaciones en los links, tuvieron el objeto de promocionar (para que votaran por) el candidato postulado por el PRD, en “reelección” a la presidencia del*

¹¹ Consultable de foja 153 a foja 176 del expediente oreganal.

ayuntamiento de Iqualapa, a continuación, se hace necesario correr el test de *actos anticipados de campaña, trascendencia de los actos denunciados y promoción personalizada*, que precisa los elementos para que se acredite la infracción denunciada.

Lo anterior, con base en la jurisprudencia 12/2015, de rubro “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”, en relación a la Tesis XXX/2018 de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**” y la jurisprudencia 2/2023 de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**”, lo cual se hace a la luz de la argumentación siguiente:

33

a) Temporal. Este elemento se acredita, porque se tiene constancia que los links denunciados, consistente en un video con una duración de cuarenta minutos con cincuenta y ocho segundos (00:40:58), publicado con la leyenda “*Felicitando a las madres desde Iqualapa, les abrazo con mucho cariño*” y los links (<https://www.facebook.com/share/ZHnbEUwK78EmzmyC/?mibextid=qi2mg> y <https://www.facebook.com/share/DCW9Y8A8QevxweAS/?mibextid=qi2omg>), fueron publicados el diez de mayo del año en curso, fecha coincidente con el desarrollo de las campañas electorales para la elección municipal de Iqualapa, en el marco del POE 2023-2024, con base en el Acta circunstanciada 96, documental pública con valor probatorio pleno, respecto de su alcance y contenido, en términos de la Ley de medios de impugnación y la Ley electoral.

b) Personal. Este elemento se acredita, ello porque, si bien es cierto, la participación visible y la voz de una femenina, no corresponde al ciudadano Omar González Álvarez, presidente municipal denunciado, asimismo, es

candidato¹² postulado por el PRD en “reelección” de la presidencia del Ayuntamiento de referencia, sin embargo, de la transcripción del video se pueden advertir las siguientes manifestaciones (expresiones) de la presentadora (identificada como Nancy Sandoval de la Cruz.):

“...
en esta plaza central aquí en Iqualapa, una obra que está construyéndose en esta administración que preside el contador Omar González Álvarez, y la verdad es que yo creo los paisanos de Iqualapa se deben de sentir orgullosos de tener este lugar”.

“...
me decía mi hija magdalena, dice ay ya quisiéramos un lugar así en Ometepec y la verdad es que es en serio, quisiéramos un lugar agradable así, yo creo que en todos lados, algo que se ha, eh, algo de lo que se ha ocupado, el, el actual presidente, el contador Omar, es en los espacios de recreación, los parques, aquellos espacios también para, para los niños, ahorita que baje les voy a mostrar cómo va quedando ya, esta, esta plaza y los espacios también que se están ofreciendo aquí mismo, tiene un gimnasio también de aquel lado, un parquesito también del lado derecho, hay otro parque también aquí que construyeron el año pasado, en la parte, eh, baja de aquí de la cabecera municipal junto a una a la escuela primaria que esta rumbo a la salida y son espacios importantes porque, eh pues, es también un derecho a la recreación, un derecho de los niños y las niñas y que no en todos los lugares”

“...
ahorita que me baje del otro lado está la plaza central Indalecio Ramírez que fue una obra que se construyó , en, eh, en la primera administración sino mal recuerdo del contador, Omar González Álvarez, y hoy en esta actual administración pues se continua con esta remodelación de lo que es pues el centro de Iqualapa”.

“...
oigan que afortunados son ustedes la verdad eh de tener este espacio que como les decía es parte de la visión de un eh gobierno, el gobierno que, pues viene encabezando el contador Omar González Álvarez, que como les contaba en la primera administración el eh tuvo la visión para construir eh la plaza Indalecio Ramírez”.

“...
lo voy lo voy a decir con todas las letras el contador Omar González Álvarez, es uno de los presidente municipales y bueno no lo digo yo porque no soy de Iqualapa, lo dice también la gente es uno de los presidentes municipales que realmente ha trabajado para darles otra imagen a Iqualapa, para darle a los ciudadanos de Iqualapa un municipio diferente, entonces eso es lo que hay que valorar también, pues de quienes gobiernan”.

“...
ya estamos pues por finalizar el día y no quise pues eh dejar de enviarles una felicitación y pues me agradó mucho el lugar de aquí de eh esta postal todo lo que estamos aquí compartiendo pues me agradó mucho para poder felicitar a las a las mamás sobre todo pues a las mamás de Iqualapa porque no, de manera muy muy especial, pues muchísimas gracias, les mando un abrazo enorme, yo espero que muy pronto podamos tener estar reactivando nuestros programas en vivo, los programas que hemos estado haciendo para poder pues saludarlos pues a través de nuestro de nuestra plataforma, eh mar medina felicidades al maestro de la obra David Martínez Sánchez, te quedó muy bien papá, bueno que más, dice ah ah, aca de nuestro amigo el contador Omar González Álvarez saludos mi querida Nancy, bienvenida a Iqualapa, muchas gracias presi, pues a usted la verdad que se le agradece también nosotros que somos de fuera, yo siempre le he agradecido sobre todo que nos reciba cuando hicimos el programa con don Ramiro Aparicio eh pues me, me, me agradó estar en el espacio que en su primera administración se eh pues se construyó precisamente para darle ese reconocimiento al maestro Indalecio Ramírez, que la plaza lleve su nombre, el busto del maestro Indalecio y pues es un espacio agradable en el que pudimos hacer el homenaje, eh eh sencillo pero pues con mucho cariño un homenaje a don Ramiro Aparicio...”

¹² Lo cual se corrobora en el anexo del acuerdo de registro de candidaturas de las Planilla y Lista de regidurías para la integración de los Ayuntamiento del Estado de Guerrero, postuladas por el PRD, a foja 74 del expediente original.

En este contexto, se hace plenamente identificable el nombre y cargo público de la persona sobre la que versan las expresiones transcritas derivada de la versión escrita del video denunciado que obra en la documental publica aludida, es decir, en ella se refiere explícitamente al ciudadano **Omar González Álvarez**.

c). Subjetivo. Este elemento **no se actualiza**, ello porque de las expresiones citadas previamente, este Tribunal Electoral estima que no son manifestaciones que hagan un llamamiento al voto de manera explícita favor del candidato denunciado, es decir, que las expresiones o manifestaciones denunciadas se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]; “vota en contra de”; “rechaza a”, o cualquier otra que haga referencia de manera inequívoca a una solicitud del voto en un sentido determinado.

35

Y tampoco se advierte de manera contextual que, exista equivalentes funcionales respecto de un llamamiento implícito al voto o a favor del sujeto denunciado en cuestión, si bien se hace referencia en el video denunciado en **cinco** referencias del nombre del C. Omar González Álvarez, e inclusive hay un intercambio de saludos entre la conductora y un comentario de, al parecer, presidente denunciado, también lo es que no existen elementos que permitan arribar a este Tribunal Electoral en señalarse que se cometieron actos anticipados de campaña.

Máxime, que la ciudadana Nancy Sandoval de la Cruz, administradora de la página de Facebook denominada *Radio y TV Ometepec*, en su escrito¹³ de fecha veintiuno de julio, señaló lo siguiente:

“...
que ni en el año anterior (2023) y en ningún otro momento he celebrado contrato alguno de ninguna naturaleza o índole con el Ayuntamiento de Iguala, y mucho menos algún contrato con el objetivo de promocionar obras u acciones realizadas por la administración municipal o en específico del C. Omar González Álvarez, Presidente u otrora Candidato para la reelección a la Presidencia Municipal de Iguala, Guerrero.
 ...”

¹³ Visible a foja 370 a foja 372 del expediente original.

*Al respecto me permito INFORMAR, que la trasmisión del día diez de mayo del año en curso en la plataforma de Facebook del medio de comunicación digital "Radio y TV Ometepec; **NO FUE CON MOTIVO DE UN CONTRATO** suscrito por entre el ciudadano Omar González Álvarez, en el medio de comunicación digital "Radio y TV Ometepec", **ASIMISMO NO SE REALIZÓ** a título personal ni se realizó bajo alguna otra modalidad, de igual forma dicha transmisión **NO GENERÓ** un costo al denunciado o al Ayuntamiento de Iqualapa, Guerrero, por no tener relación dicha persona e institución con el medio de comunicación que represento y las diversas transmisiones en vivo que realizan este medio de comunicación digital como la que en dado caso se refieren, se efectúan bajo la libertad de expresión que otorga a este medio informativo el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

Por tanto, se considera por este órgano jurisdiccional que **no se acredita el elemento subjetivo** del test de actos anticipados de precampaña y campaña.

Asimismo, emplearemos el test contenido en la jurisprudencia 2/2023, para **valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia**, de acuerdo con lo siguiente:

- 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente.*
- 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y.*
- 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.*

Sobre el numeral **1**, la plataforma en que se difundió el video denunciado, fue a través de la red social y/o página de Facebook denominada *Radio y TV Ometepec*, administrada por la ciudadana Nancy Sandoval de la Cruz, el día diez de mayo, dicha cuenta tiene un impacto en una comunidad que reacciona con "14 mil Me gusta" y la siguen "28 mil perfiles", ello con base en la información que emite directamente la plataforma en cuestión¹⁴.

Por cuanto hace al numeral **2 y 3**, en una red social denominada Facebook, con acceso público y se realizan publicaciones noticiosas, informativas y/o

¹⁴ Consultable en el siguiente link: https://www.facebook.com/TusSentidosenlaRed?mibextid=kFxxJD&rdid=jAbQGKqxrNHp9RO0&share_url=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2FvsYkwEwxmUumuV3%2F%3Fmibextid%3DkFxxJD.

periodísticas, en esta plataforma se transmitió un video (denunciado) con una duración de (00:40:58) cuarenta minutos con cincuenta y ocho segundos, con la leyenda “*Felicitando a las madres desde Iguala, les abrazo con mucho cariño*”, el diez de mayo del año en curso, fecha coincidente con el desarrollo de las campañas electorales para la elección de la Presidencia municipal de Iguala, Guerrero.

Ahora bien, partiendo de que el elemento **temporal** del test de actos anticipados de precampaña y campaña **está acreditado**, a continuación, se analizarán únicamente los elementos **personal y objetivo (o material)** de la conducta denunciada consistente en promoción personalizada, en los términos siguientes:

Personal. Este elemento **sí se acredita**, ello es así, dado que es un hecho público y notorio¹⁵, en términos del artículo 19 de la Ley de medios de impugnación, que el C. Omar González Álvarez, es actualmente el Presidente Municipal de Iguala, Guerrero. 37

Objetivo o material. Respecto de este elemento, es Tribunal Electoral considera que **no se acredita**, ello porque con base en el análisis del video denunciado, se advierte que si bien se hacen referencias en cinco ocasiones al nombre del C. Omar González Álvarez, señalando ciertos elementos positivos de su administración, pero no así, promueve planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debía ejercerlo y no se alude a alguna plataforma política o proyecto de gobierno ni se promueve la candidatura o se hace un llamamiento al voto, por ello tales manifestaciones, desde la óptica de este Tribunal Electoral, se hicieron a la luz del derecho de libertad de expresión e información del medio de comunicación digital Radio y TV Ometepec y de la presentadora (Nancy Sandoval de la Cruz).

¹⁵ En términos de la tesis: P./J. 74/2006 de rubro “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**”.

Por tanto, al no colmarse simultáneamente los elementos del test de actos anticipados de campaña, trascendencia de los actos denunciados y promoción personalizada, este Tribunal electoral, concluye que es **inexistente** la promoción personalizada atribuida en el video denunciado, al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas del Ayuntamiento d Igualapa, Guerrero.

En este sentido, derivado de los test realizados, al amparo del Acta circunstanciada 96 y con base en los elementos de pruebas que obran en autos del expediente, se concluye que, el contenido de los links que dio fe el funcionario electoral del IEPCGRO, no tienen que ver con propaganda gubernamental prohibida, y tampoco de aquella propaganda que sí se pueden efectuar en periodos de campaña electoral, es decir aquella de carácter institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social; ello, porque de las imágenes plasmadas en la denuncia al parecer son publicaciones que no corresponden a la página institucional del Ayuntamiento del Ayuntamiento de Igualapa, Guerrero.

38

En efecto, porque en todo caso, la publicación de los sujetos denunciados del video denunciado (de fecha diez de mayo), fue replicada en sus páginas personales, compartiendo en su publicación el video (en vivo) que originalmente transmitía el medio de comunicación digital *Radio y TV Ometepec* (Facebook), el cual era conducido o presentado por la ciudadana Nancy Sandoval de la Cruz, sin embargo, como ya se analizó, el video denunciado fue efectuado al amparo de la libertad de expresión e información del medio de comunicación digital en cuestión y del contenido no se advierte promoción personalizada imputada al presidente municipal y candidato en vía reelección denunciado, de ahí que, se reitera que **no se acredita** la infracción imputada en el inciso **b)** de este estudio de fondo.

D. Análisis sobre si se encuentra acreditada la responsabilidad del denunciado.

Derivado del análisis efectuado sobre los diferentes elementos establecidos en la línea jurisprudencial de la Sala Superior, respecto de las supuestas conductas ilícitas denunciadas, efectuado previamente y de lo cual se tiene que si bien los hechos consistentes en la existencia de los links denunciados y certificados por fedatario electoral, están acreditados, sin embargo, los mismos **no actualizan** alguna infracción a la normatividad electoral, como quedó asentado en el análisis en el apartado anterior.

Por tanto, lo procedente es **declarar la inexistencia** de la infracción consistente en la supuesta *a) utilización de recursos públicos en la difusión de las obras públicas realizadas por la administración municipal del ayuntamiento de Iguala, Guerrero, en periodo prohibido, a través del medio de comunicación digital Radio y TV Ometepepec o de Nancy Sandoval de la Cruz, y, b) la difusión del video denunciado y/o publicaciones en los links, tuvieron el objeto de promocionar (para que votaran por) el candidato postulado por el PRD, en “reelección” para la presidencia del Ayuntamiento de Iguala, atribuida a los sujetos denunciados en la queja presentada por el candidato postulado por el PVEM a la Presidencia del citado Ayuntamiento.*

39

En consecuencia, **no existe la responsabilidad** de ninguna naturaleza del ciudadano Omar González Álvarez, Presidente y Candidato en vía reelección a la Presidencia Municipal de Iguala, Guerrero, por el Partido de la Revolución Democrática, ni del ciudadano Hazael Chávez Hesiquio, Director de Obras Públicas del Ayuntamiento referido.

Derivado de la inexistencia de las infracciones imputadas por el quejoso y, en consecuencia, la existencia de la responsabilidad de los denunciados, con base en esto se hace innecesario analizar los siguientes apartados de la metodología propuesta.

SÉPTIMO. Medidas cautelares. Al respecto ha sido definido que las medidas cautelares, son mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia

electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo.

Porque siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales, con los valores y principios reconocidos en la Constitución General y los tratados internacionales, y la prevención de su posible vulneración.

En ese sentido, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, aprobó el acuerdo 049/CQD/026-07-2024 (sic), de fecha veintiséis de julio, en el que se determinó desechar la solicitud de medidas cautelares formulada por el denunciante en razón de que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 78 fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPCGRO, al respecto este Tribunal Electoral coincide con la determinación aprobada por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPCGRO.

40

Ahora bien, con el acto emitido por la citada comisión, se cumple el numeral tercero de los efectos del Acuerdo Plenario de fecha dieciocho de julio, aprobado por este Tribunal Electoral.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE

PRIMERO. Se **declara la inexistencia** de las infracciones a la normativa electoral imputadas a los sujetos denunciados, con base en las consideraciones vertidas en el estudio de los hechos denunciados en el fondo de esta sentencia.

SEGUNDO. Con base en la certificación del plazo de fecha veintisiete de julio, **se tiene por cumplido** lo ordenado a la autoridad instructora mediante Acuerdo Plenario de fecha dieciocho de julio, en consecuencia, se deja sin efectos el apercibimiento decretado en autos.

Notifíquese, personalmente al denunciante y los denunciados, **por oficio** a la autoridad instructora, en todos los casos, con copia certificada de la presente resolución, y, **por cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal Electoral al público en general, en términos de los dispuesto por el artículo 445, de la Ley electoral.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

41

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS